Esquel, de setiembre de 2009.-

------Y VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 444 por el apoderado de la actora, Dr. M. I. M., contra la regulación de honorarios efectuada a la letrada de la contraparte en la resolución de fs. 441 y vta. y a cuyo pago se encuentra condenada su poderdante; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que mediante la resolución atacada el a quo fija los emolumentos de la Dra. F. L. V. en la suma de $2.328,21 por la labor realizada en la incidencia de levantamiento del embargo, e impone las costas a la actora.----------

------Que se alza el recurrente contra la imposición de costas y los honorarios por entender que los mismos son sumamente elevados, habiéndose concedido ambos recursos a fs. 445, viniendo a conocimiento de esta Alzada, únicamente, por el de los honorarios ya que el primero de ellos fue concedido en relación y con efecto diferido.----------

------Siendo de aplicación al caso el art. 15 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley 69), este Cuerpo entiende que los recursos interpuestos fueron planteados fuera de término (conf. Cargo de fecha 12/06/09, 12,06 horas).----------

------Que ello es así por cuanto su art. 59 establece que "el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia" y ante la ausencia de diferenciación entre definitiva e interlocutoria el término debe ser el mismo, atento el principio de celeridad que califica a los juicios laborales y la perentoriedad de sus plazos.----------

------Que ello por aplicación de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley XIV – N° 1 (antes Ley 69) y que atento la naturaleza del proceso no se ha presentado en autos el caso de duda que autoriza el art. 73, segundo párrafo, que haría de aplicación supletoria las disposiciones del CPCC.----------

-----A mayor abundamiento en el caso de que tal duda hubiera existido, de todos modos, debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios adoptando, para ello, el procedimiento que importe menor dilación.----------

------En consecuencia y en razón de ser esta Alzada el juez del recurso y, como tal, no encontrarse sujeto a lo decidido sobre las apelaciones interpuestas, corresponde declarar mal concedidos los intentados a fs. 444.----------

------Que amen de ello, es necesario señalar que, en el procedimiento laboral la procedencia de los recursos es de carácter restringido y que, como se señalara supra, sólo es aplicable el CPCC cuando no se vulnere el objeto y la finalidad perseguida por la ley, que consiste en la abreviación y simplificación de la sustanciación de los juicios.----------

------Es por tal motivo que en caso de duda acerca de la forma de concesión de la apelación a los fines de evitar la interrupción de la sustanciación del juicio, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación.----------

------Que en el caso existen dos intereses contrapuestos: el derecho del profesional a la revisión en segunda instancia de una cuestión que hace a su retribución y la celeridad propia de los juicios laborales y si bien no está determinado en la Ley XIV - N° 1 del Digesto Jurídico provincial (antes Ley 69) un procedimiento de apelación con efecto devolutivo o diferido, es conveniente adoptar por analogía la forma que evite la paralización de los juicios laborales como ha sucedido en los presentes.----------

------Que se hace necesario implementar una práctica procesal que contemple los principios generales laborales y los derechos de las partes o profesionales a la doble instancia.----------

------Así, este Cuerpo entiende que con la elevación a esta Cámara de las fotocopias pertinentes, puede subsanarse este aspecto de la cuestión, salvaguardándose el derecho mencionado y a la vez no interrumpir el curso del juicio laboral.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- DECLARAR** mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 444.----------

------**2.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.